

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - (SUNAT)

EMPRESA EL RECLAMANTE SAC (en adelante la "Compañía"), identificada con Registro Único de Contribuyente No. 20101010104, con domicilio fiscal en Av. El Bosque 130, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Paolo Maradona Batistuta, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) No. 12345678, a ustedes atentamente decimos lo siguiente:

Que el 3 de enero de 2020 la Compañía fue notificada con las Resoluciones de Multa N° 012-002-0044444 a N° 012-002-0044458 y N° 012-002-0055557 a N° 012-002-0055559, emitidas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del numeral XX del artículo XX° del Decreto Legislativo N° 123 , al no haber efectuado el pago de la renta de 5ta Categoría por los meses de Enero a diciembre del 2018

Que no encontrándonos conforme con los argumentos señalados por la Administración Tributaria cumplimos con interponer, dentro del plazo establecido por la ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132° y siguientes del Código Tributario¹; el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN** contra las referidas resoluciones de multa.

I. ANTECEDENTES

1. La Compañía en dichas fechas mantenía un contrato con Varios Trabajadores por los servicios de Guías de Turismo (en adelante GUIAS).
2. El referido contrato comprendía la prestación de: (i) Guías de Turismo; (ii) Manejo de Nave Espacial; y, (iii) Defensa de los turistas con Armas Laser no letales.
3. Mediante la Carta N° 123-201X la Administración Tributaria inició un procedimiento de fiscalización respecto de nuestras obligaciones formales relativas a la retención de rentas de 5ta categoría.
4. Como resultado del procedimiento de fiscalización la Administración concluyó que la Compañía incumplió con efectuar las retenciones de 5ta Categoría, por lo que emitió las Resoluciones de Multa N° 012-002-0044444 a N° 012-002-0044458 y N° 012-002-0055557 a N° 012-002-0055559 correspondiente a los meses de enero a Diciembre 2017.
5. Sin embargo, la Compañía considera que no le resulta aplicable lo dispuesto por comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del numeral XX del artículo XX° del Decreto Legislativo N° 123 impuesto por la Administración Tributaria conforme con los argumentos que detallaremos a continuación.

¹ Texto Único Ordenado aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF.

II. FUNDAMENTOS

A) Aspectos preliminares: Continuidad de Nuestras Operaciones

6. Si bien es cierto que la empresa aún sigue como activa en su Registro Único de Contribuyentes (RUC) también es cierto que a la desde el año 2016 la empresa ya no efectúa labores comerciales tal como se puede corroborar con la última factura de venta de fecha 30 de Julio del 2016.
7. El Cese de nuestras operaciones se debe a que nuestra empresa se constituyó con el fin social de hacer turismo de aventura al planeta Plutón, pero al declararse que Plutón no es un planeta sino un “Objeto Transneptuniano” es que decidimos esperar hasta la fecha y confirmar si algún científico lo declaraba planeta otra vez.
8. Es decir, si bien es cierto contratamos personal y adquirimos durante el año 2016 cuerdas, motos y naves espaciales, combustible para las naves, cilindros para llevar agua, comida enlatada, seguros para los turistas con cobertura hasta Orion y que muy a pesar de tener empresas y partidos políticos interesados en contratar con nuestro servicio de hacer turismo en Pluton es que lo mencionado en el punto 7 no permitió seguir con nuestras operaciones.
9. En ese sentido, al efectuar los contratos con los Guías Turísticos es que se les tuvo que dar un adelanto de su liquidación y la consecuente licencia sin goce de haber desde febrero del 2017 hasta la fecha, a la espera de nuevas noticias.
10. En otras palabras, el negocio si tuvo la acogida esperada pero un hecho externo hizo que el mismo no llegara a buen puerto.
11. Así, para los contratos de trabajo con los **GUÍAS** de Turismo existe una Cláusula 21 donde se menciona: **Si el GUIA al regresar de su viaje a Pluton, el mismo que deberá ser con una estadía mínima de 287 días considera que las condiciones laborales en dicho planeta hagan inviable su retorno aduciendo una causa justa, la empresa pagará al GUIA la suma de S/. 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Soles)**

B) La errónea calificación de la Administración Tributaria al contrato suscrito entre la Compañía y Los GUIAS de Turismo

12. Al respecto, la Administración Tributaria señala que para ser GUIA de turismo en Plutón los GUIAS deben conocer Plutón y al ser nuestra empresa PIONERA en este tipo de servicios es que los GUIAS deben haber viajado a PLUTON para su entrenamiento y conocimiento del planeta es por ello por lo que al haber cumplido el viaje y al no poder regresar a PLUTON al ya no ser considerado un planeta es que la indemnización por despido injustificado de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Soles) debe ser considerado como base imponible de la renta de 5ta categoría porque el contrato sigue vigente al año 2018 y que los GUIAS están en

Plutón y que seguramente los **“turistas que fueron a Plutón con los GUIAS les están pagando directamente su sueldo en efectivo”**.

13. Nótese que la Administración Tributaria admite que los GUIAS han viajado a Pluton para “entrenarse” sin considerar que un viaje de ida y vuelta a Pluton demoraría 18 años sin considerar el tiempo de visitar, conocer y “entrenarse” en Pluton que sería de 1 año adicional en promedio; no obstante, erróneamente concluye que ellos están allí porque no los encuentran por ningún lado, sin considerar por un lado que la mayoría de los GUIAS eran menores de 20 años a la firma del contrato con nuestra empresa, es decir que firmaron contrato con nuestra empresa hace 18 años, o sea cuando tenían 2 años de edad y no teniendo en cuenta que nuestra empresa se constituyó en diciembre del 2015 como se corrobora en nuestra ficha RUC y es más, uno de los Socios fundadores solo tiene 19 Años, es decir el primer acercamiento lo tuvieron de repente en la sala de maternidad del hospital o clínica donde nacieron.
14. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el auditor de SUNAT ha visto muchas veces la película “Volver al Futuro”, “El Efecto Mariposa”, “V Invasión Extraterrestre” o el “Vengador del Futuro” para asegurar que están en PLUTON sin ir a verificar en los domicilios de los ex trabajadores en las direcciones que figuran en su DNI, preguntar a sus familiares por ellos o ver sus perfiles de Facebook e Instagram a ver si colgaron alguna foto o selfie de su viaje de “entrenamiento” a Pluton. En consecuencia, El Auditor de SUNAT no ha seguido procedimientos mínimos para corroborar su ubicación vulnerando nuestro derecho a la defensa y el debido proceso.
15. Así, el auditor de SUNAT en su afirmación de que los turistas que fueron con los GUIAS y les pagan directamente no toma en cuenta que si esto fuera cierto ¿cómo le enviarían el dinero a sus familiares? O ¿En que banco efectuarían el depósito del dinero en efectivo para que no se les pierda en el camino? Creemos que el auditor de SUNAT concluye que de repente en una parada en Marte se gastarían el dinero y también lo usarían en alguna bodega o grifo en Saturno de ser una parada obligatoria para el viaje a Pluton.
16. Tal como puede apreciarse, la imaginación del Auditor de SUNAT serían la envidia de los libretos de Roberto Gómez Bolaños y que muy a pesar que uno de los GUIAS se le pudo ubicar corroborando lo mencionado nuestra empresa es que el **Auditor de SUNAT no acepto** el hecho que el ex trabajador de nuestra empresa se cambió de nombre de Juan Pérez Medardo a Abdalub Farid Abad al haberse convertido a la religión del Quetzalabal, pidiendo de parte nuestra al auditor que tomara sus huellas digitales para corroborar con las huellas de su anterior DNI aduciendo que nuestro ex trabajador es un Reptiliano.
17. Por lo mencionado queda evidenciado que la SUNAT no actuó de acuerdo a ley y no tomo en cuenta los procedimientos descritos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Solicitamos a la Administración Tributaria tener presente lo expuesto y declare fundado el presente recurso de reclamación.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119° del Código Tributario, el ejecutor coactivo debe abstenerse de iniciar y/o ejecutar cualquier procedimiento de cobranza coactiva relativo a la cobranza de la deuda tributaria materia de la presente impugnación; y/o dar por concluido cualquier procedimiento de cobranza coactiva previamente iniciado.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que en aplicación del inciso l) del artículo 92° del Código Tributario, ofrecemos como medios probatorios todos los documentos que se encuentran dentro del expediente de fiscalización.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 125° del Código Tributario, nos reservamos el derecho a presentar medios probatorios adicionales dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de interposición del presente Recurso.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Autorizamos a Roberto Mano de Piedra Durand identificado con Documento Nacional de Identidad N° 12545678, Jason Statham identificado con Documento Nacional de Identidad N° 90987678, Jet Li identificado con DNI N° 87654321, Jean Claude Van Damme con DNI N° 68686868 y Yuri Boyka con DNI N° 10089192, para que, actuando individual o conjuntamente, puedan revisar los papeles de fiscalización, de trabajo y los demás actuados del expediente materia de la presente impugnación, así como solicitar las copias simples y/o certificadas que consideren vinculadas con dicho expediente.

QUINTO OTROSÍ DECIMOS: Que acompañamos copia de los siguientes documentos:

- Anexo I:** Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
- Anexo II:** Copia del Poder del representante legal.
- Anexo III:** Resoluciones de Multas reclamadas.

Lima, 29 de febrero de 2020